| Afectación de derechos económicos y comerciales de terceros por la entrega de información pública ¿corresponde, o es conveniente, bilateralizar el trámite? | |
| --- | --- |
| País e institución representada | ESPAÑA. CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG) |
| Breve Descripción | A fin de delimitar el tema, a continuación se desarrollan algunas reflexiones que pueden servir como facilitadores del debate:   * ¿Qué se entiende por derechos económicos y comerciales en su legislación?   En España no hay una legislación que defina exactamente qué se entiende por intereses económicos y comerciales. La única referencia que existe a este concepto es la contenida en la Ley de Transparencia, que incluye estos intereses entre los posibles límites al acceso a la información.  Por parte del CTBG estamos trabajando en un criterio interpretativo que defina dicho concepto a efectos de concretar hasta dónde puede argumentarse dicho límite para restringir información que sea solicitada.  Este criterio está aún como borrador   * ¿Quiénes son los titulares de los derechos económicos y comerciales dentro de su jurisdicción?   Teniendo en cuenta lo anterior, no existe una clarificación de los titulares de este derecho. No obstante, el CTBG ha reconocido que pueden verse afectados los derechos económicos y comerciales tanto directamente de organismos públicos como de privados a los que se refiera la información que se solicita.   * ¿Qué tipo de información suele ser proporcionada a los sujetos obligados (en materia de acceso a la información) por los terceros?   Por ejemplo, información sobre coste de servicios, en el caso de contratos que se firmen con un sujeto público obligado   * ¿Cuáles son los parámetros de confidencialidad de la información que se encuentran establecidos en su normativa vigente?   Por ejemplo, y en el ámbito de los contratos públicos, existe una obligación general de garantizar la confidencialidad de la información que pueda perjudicar los derechos comerciales en relación con los documentos del expediente de contratación.  Además, con carácter general se especifica lo siguiente:  *Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores,* ***los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas***.   * ¿En su legislación se contempla la figura de entrega en **versión pública**, esto es la entrega de documentos o expedientes en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas?   Sí, la Ley de Transparencia española regula lo que denomina el acceso parcial:  *En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida.*   * Actualmente ¿cuál es el proceso que se sigue en su Institución para dar acceso o en su caso, negar el mismo, a información de terceros que incluyan datos relacionados con derechos económicos y comerciales?   A la hora de resolver las reclamaciones que se presenten en este caso, el CTBG realiza el doble test ( del perjuicio y del interés) a la hora de analizar si es de aplicación el límite. Es decir, primer se analiza si del acceso a la información puede derivarse un perjuicio y, posteriormente, si, a pesar de ese daño, existe un interés superior que justifique el acceso.   * ¿En su legislación se requiere contar con el consentimiento expreso de los particulares o los terceros para dar acceso a su información?   No. Los terceros pueden realizar alegaciones que deben ser tenidas en cuenta a la hora de responder una solicitud, pero no implican un derecho de veto ni debe traducirse en la necesidad de consentimiento.   * ¿Considera que la prueba de daño es una herramienta adecuada para discernir entre la divulgación o la clasificación de la información de terceros?   Sí. Además de adecuada, es lo que indica la Ley de transparencia española que debe hacerse. |
| Consideraciones Generales (Relevancia del tema) | Este tema es muy relevante actualmente para el CTBG, sobre todo por la dificultad en delimitar qué se entiende por derechos económicos y comerciales y con qué alcance pueden ser aplicados. Lo contrario podría implicar una interpretación extensiva de los mismos. |
| Consideraciones  (Posición sobre el tema) | Entendemos que debe evitarse una interpretación amplia de estos intereses y que debe ser acreditado el daño, de forma real y objetiva. |
| Áreas de oportunidad  (¿Qué hace falta para mejorar el derecho de acceso en el tema a discusión? – Nuevos Retos) | Principalmente, una definición clara de las situaciones en las que se produciría un daño para estos derechos. |
| Precedentes o criterios  (Cómo se ha resuelto el tema en su país o Institución) | Se adjuntan dos resoluciones significativas en este tema |

* **Procedimiento para las conclusiones:**

Una vez que se tenga la información de todos los países, cada uno de ellos deberá emitir sus propias conclusiones y proponer una conclusión general para el Grupo de Jurisprudencia y Criterios Administrativos.

El INAI, como moderador del Debate, elaborará un análisis de todas las propuestas y emitirá un criterio único que enviará a consideración de los países miembros para reflejar la posición que tiene el grupo en el tema.

| “Afectación de derechos económicos y comerciales de terceros por la entrega de información pública ¿corresponde, o es conveniente, bilateralizar el trámite?” | |
| --- | --- |
| Conclusiones por País |  |
| Criterio Propuesto  (Conclusión para el Grupo) |  |